

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**3806** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de 29 de septiembre de 1998, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 32437, segunda columna, disposición adicional única, apartado 8, línea segunda, donde dice: «... a efectos de expedidad formal,...», debe decir: «... a efectos de expedir publicidad formal,...».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**3807** *RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se regula la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España.*

La Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1991, modificada parcialmente por la de 29 de marzo de 1994, reguló la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, asimilando las figuras de Creador de Mercado en Deuda Pública y en los Mercados Monetarios.

Por su parte, la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 19 de junio de 1997 por la que se regulan las operaciones de segregación de principal y cupones de los valores de Deuda del Estado y su reconstitución y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a formalizar préstamos singulares con instituciones financieras, facultó al Director general del Tesoro y Política Financiera a autorizar a determinadas entidades gestoras que se comprometan a cumplir los requisitos establecidos por el citado organismo a realizar operaciones de segregación y reconstitución de los valores de Deuda del Estado.

Las implicaciones del proceso de Unión Económica y Monetaria sobre la actual configuración de los mercados de Deuda Pública aconsejan redefinir la figura

de Creador de Mercado de Deuda Pública, dando cabida a la posibilidad de que puedan pertenecer a la citada categoría entidades financieras sin establecimiento permanente en España.

Al mismo tiempo, la implantación de la política monetaria única y la exigencia de que los Bancos Centrales nacionales integrantes del Sistema Europeo de Bancos Centrales seleccionen a sus contrapartidas atendiendo únicamente a criterios de política monetaria, obliga a diferenciar las figuras de Creador de Mercado de Deuda Pública de la de Creador de Mercado en los Mercados Monetarios.

Por último, la Orden del Ministro de Economía y Hacienda, de 10 de febrero de 1999 ha establecido los principios básicos de la regulación de la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España y ha determinado que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera definirá los compromisos y derechos que conllevará la adquisición de tal condición.

En virtud de lo anterior, he dispuesto regular la condición de Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España como sigue:

### 1. Derechos del Creador de Mercado

1.1 Participación en las subastas del Tesoro.—Una vez cerrado el plazo general de presentación de peticiones a cada subasta de Bonos y Obligaciones del Estado, los Creadores de Mercado dispondrán de un período adicional de treinta minutos, durante el cual podrán presentar sus peticiones.

1.2 Acceso a las segundas vueltas.—Una vez finalizada la fase de presentación de peticiones para cada subasta de Bonos y Obligaciones del Estado, los Creadores de Mercado podrán acceder en exclusiva a una segunda vuelta de la misma, que se desarrollará entre la resolución de la subasta y las doce horas del segundo día hábil posterior al de la celebración de la subasta. Durante esta segunda vuelta, cada Creador de Mercado podrá presentar peticiones, que serán adjudicadas al precio medio ponderado redondeado resultante de la fase de subasta. El importe que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá como máximo en la segunda vuelta para cada Bono será el 20 por 100 del nominal adjudicado en la fase de subasta de ese mismo Bono. Cada Creador de Mercado podrá obtener en esta segunda vuelta, previa presentación de la correspondiente petición, el importe máximo resultante de aplicar a la cantidad emitida por este concepto su coeficiente de participación en las adjudicaciones de las dos últimas subastas.

1.3 Segregación y reconstitución de valores representativos de la Deuda del Estado.—Los Creadores de Mercado serán las únicas entidades autorizadas a segregar y reconstituir valores de Deuda del Estado segregable.